



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(...) no debe perderse de vista también, que en las bases integradas se indicó que el comité de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentación no establecida en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación.”*

Lima, 3 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 3 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7015/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO**, integrado por las empresas **MAQUINARIA GLOBAL DEL PERÚ S.A.C. – MAQGLOB S.A.C. y AUTOCAMIONES DEL CENTRO S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CS/MDV - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 001-2022-MDV/CS), para la contratación de bienes *“Adquisición de camión cisterna de 15m3 de la Municipalidad Distrital de Vegueta, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima”*, convocado por la Municipalidad Distrital de Vegueta; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 31 de agosto de 2022, la Municipalidad Distrital de Vegueta, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CS/MDV - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 001-2022-MDV/CS), para la contratación de bienes *“Adquisición de camión cisterna de 15m3 de la Municipalidad Distrital de Vegueta, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima”*, con un valor estimado ascendente a S/ 462,495.05 (cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco con 05/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección deviene de una licitación pública efectuada bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

De acuerdo al respectivo cronograma, el 12 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 16 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE, la decisión de otorgar de la buena pro del procedimiento de selección al postor **J & L METAL GROUP S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**; conforme al siguiente detalle:

| POSTOR | ETAPAS | | | | | BUENA PRO |
|--------------------------------------|-------------|---------------------|---------------|----|--------------|-----------|
| | ADMISIÓN | EVALUACIÓN | | | CALIFICACIÓN | |
| | | OFERTA ECONÓMICA S/ | PUNTAJE TOTAL | OP | | |
| J & L METAL GROUP S.A.C. | ADMITIDO | 458,000.00 | 95 | 1 | CUMPLE | SI |
| CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO | NO ADMITIDO | | | | | |
| AMPUERO INGENIEROS CONTRATISTAS S.A. | NO ADMITIDO | | | | | |

De acuerdo al acta respectiva, la oferta del **CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO** no fue admitida por las siguientes razones:

“En las bases integradas se solicita un tanque cisterna con una capacidad de 15 m3, teniendo en cuenta este requerimiento, vamos a tener en cuenta la conversión a galones, se obtendría 3962 galones que equivale a 15 m3, el postor en su oferta en la ficha técnica del fabricante de la cisterna oferta una capacidad del tanque de 4000 galones, no cumpliendo así con lo solicitado por la entidad, es preciso aclarar que en nuestro caso no podría ser una mejora técnica ya que por la capacidad de carga del camión que estamos solicitando no puede exceder en ello, desvirtuándose los requerimientos técnicos mínimos, por tanto no se admite su propuesta.

Adicional a ello, no especifica la marca, modelo del eje flotante ofertado.”

- Mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 23 y 27 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en las mismas fechas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO**, integrado por las empresas **MAQUINARIA GLOBAL DEL PERÚ S.A.C. – MAQGLOB S.A.C.** y **AUTOCAMIONES DEL CENTRO S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare admitida la oferta de su representada, **ii)** se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, **iii)** se revoque la buena pro a dicho postor, y **iv)** se evalúe y califique la oferta de su representada, y se le otorgue la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta.

- Refiere que, su oferta fue no admitida, en primer término, porque la cisterna ofertada es de 15m³, y por la conversión a galones se obtendría 3962 galones equivalente a 15m³, sin embargo, la capacidad de la cisterna ofertada es de 4000 galones, aspecto que a entender del comité de selección no sería considerado una mejora ya que podría exceder la capacidad de carga del camión.
- Precisa que, en las bases integradas se solicitó como especificación técnica, una capacidad de 15m³, sin precisar la conversión o la nueva solicitud del comité de selección, referida a una capacidad máxima de 3962 galones; siendo que dicha especificación ha sido recién solicitada al momento de la evaluación de propuestas.

Afirma que, su representada ofertó un bien que no solo cumple con la capacidad en metros cúbicos solicitada, sino que además, podría ser utilizada con una cantidad adicional de galones, a pesar que dicha especificación no fue consignada dentro de las bases, y que el comité evaluó de manera arbitraria.

- Asimismo, el comité de selección indica que de acuerdo a las bases integradas, no podría cumplirse con la carga de 4000 galones, siendo supuestamente antitécnico dicho requerimiento, no obstante, no señala o explica por qué sería antitécnico, ya que no sólo es falsa la afirmación, sino que además un imposible, pues la cisterna es una carrocería cilíndrica, la cual no cuenta con una capacidad límite exacta.
- A mérito de ejemplo, señala la capacidad de un tanque de combustible de 20 galones, donde dicha capacidad no necesariamente es el límite máximo antes de rebalsar, ya que la capacidad del tanque es mayor, dejando espacio para la liberación de gases y demás.
- Por ello considera, que la afirmación del comité de selección no solo es falsa, sino también ilegal, pues en ninguna parte de las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó una capacidad máxima de galones,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

razón por la que, declarar no admitida su oferta carece de sustento técnico y legal.

- Por otro lado, el comité de selección indicó que no se especificó la marca y modelo de eje flotante ofertado.

Con relación a ello, indica que en el folio 21 de las bases integradas del procedimiento de selección se solicita que, si el postor oferta unidades 4x2, es necesario precisar en la oferta que cuenta con una instalación local de eje flotante.

Es por ello que, su representada a folio 35 de su oferta adjuntó una declaración jurada precisando que el camión es 4x2, conforme a lo solicitado en las especificaciones técnicas; siendo que, en las bases integradas no se precisaba si era necesario consignar la marca y modelo.

- Sostiene que, el comité de selección de manera subjetiva y arbitraria consideró no admitir la oferta de su representada, a pesar de contar con cada una de las especificaciones técnicas solicitadas, conforme a las bases integradas.
- En ese sentido, solicita al Tribunal tener por admitida la oferta de su representada, debiendo quedar pendiente sólo la calificación y evaluación de la misma. Finalmente, precisa que el Adjudicatario ofertó el mismo producto de la misma marca, a un precio superior.

Sobre la no admisión de la oferta del Adjudicatario

- Manifiesta que, el Adjudicatario en su Anexo N° 3 señala que el modelo del camión cisterna a entregar es del año 2023, no obstante, dentro del desarrollo de las especificaciones técnicas ofertadas, señala que el modelo a entregar es del año 2022.

Es decir, el Adjudicatario no deja claro si la unidad a entregar es del año 2023 o del 2022, existiendo incongruencia dentro de su oferta; reafirmandose dicha incongruencia en el folio 17 de su oferta, donde se indica que el modelo del camión cisterna a entregar es del año 2023.

- Por otro lado, en las bases integradas se solicita una capacitación mínima de dos (2) horas para el personal técnico. Al respecto, conforme al folio 24 de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

las bases integradas, se requirió que *“El Proveedor deberá realizar mínimo 2 horas de capacitación, para personal técnico (mecánicos y choferes) en las instalaciones de la Entidad”*.

Sin embargo, a folios 15 y 16 de su oferta, el Adjudicatario incurre en incongruencias, pues por un lado señala que se otorgará una capacitación de dos (2) horas como mínimo, mientras que en otra página señala que la misma capacitación será dictada por un tiempo de tres (3) horas lectivas.

- Por ello, solicita que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, y se le revoque la buena pro del procedimiento de selección.
 - Por lo que, al encontrarse que la oferta de su representada cumple con las especificaciones técnicas, y a un menor precio, ocuparía el primer lugar.
3. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y aperebimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. El 6 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico N° 060-2022-SGLMyCP/MDV, a efectos de pronunciarse sobre el recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

- Precisa que, de acuerdo al numeral 5.1 del Acápite IV de las características técnicas, se solicitó, entre otros aspectos, que la cisterna tenga una capacidad de 15m³.

En ese sentido, el Impugnante a folio 23 de su oferta, indica que la capacidad de la cisterna es de 15m³.

Sin embargo, a folio 27 de la oferta, presenta la Declaración jurada que sustenta las especificaciones técnicas de la cisterna, indicando que la capacidad útil de la cisterna es de 4,000glns.

- Al respecto, se procedió a verificar la conversión de la capacidad de la cisterna, ya que el Impugnante ofertó una capacidad útil de 4,000 galones; de la conversión se obtuvo que 4,000 galones representan 15.14165 m³, la cual no es la capacidad requerida en las especificaciones técnicas, ya que éste es de 15m³; por lo que no se cumple con dicha característica.
- Aunado a ello, se aprecia que existe una contradicción en su oferta, ya que por una lado indica una capacidad de carga de 15m³, pero en la misma oferta señala una carga útil de 4,000 galones (lo que equivale a 15.14165m³), siendo de esta forma una oferta imprecisa, ambigua y/o contradictoria.
- Menciona que, el Impugnante presentó documentación adicional para acreditar los requisitos exigidos en el Capítulo III de las bases integradas, contrarios a lo exigido. Por lo que la pretensión del Impugnante debe ser declarada infundada.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

- Precisa que, el comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo del artículo 60 del Reglamento.
- Al respecto, el comité de selección, manifestó que: *“Referente al año modelo, la entidad requiere una unidad con año modelo mínimo 2022, y el postor oferta año modelo 2023 cumpliendo con lo requerido en la declaración jurada ANEXO 3, declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, lo que prima como ofertado y superando el requerimiento técnico mínimo solicitado”*.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

- Con relación a las horas de capacitación, sostiene que el Adjudicatario en su declaración jurada propone tres (3) horas de capacitación, siendo esta superior a lo solicitado en los requerimientos técnicos mínimos.
 - Por lo tanto, el Adjudicatario ha presentado en su oferta mejores características técnicas a las mínimas solicitadas, por lo que su oferta resultó ser la más beneficiosa.
 - Sostiene que, los documentos de la oferta del Adjudicatario, permitieron conocer con certeza los alcances de su oferta, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto ofertado.
5. Por Escrito N° 1 presentado el 6 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso impugnativo, manifestando lo siguiente:
- Menciona que, la oferta del Impugnante fue declarada no admitida porque, en las bases se solicita un camión cisterna de 15m³ para agua potable, con una cisterna con capacidad de 15m³, como se menciona en las páginas 22 y 23 de las bases integradas.
 - Precisa, que se está adquiriendo una cisterna para transportar agua potable, y no una cisterna para transportar combustible, que por su densidad tienen pesos diferentes.
 - Menciona que, el área usuaria requirió un camión cisterna de 15m³, para el transporte de agua potable, requiriendo un camión con una capacidad de carga de 10,500 kg mínimo, para ello se indica que la unidad debe ser 6x2, y se adjunte una declaración jurada.

Al respecto, el Impugnante adjunta una declaración jurada donde indica que la capacidad del tanque cisterna será de 4000 galones, cuando el requerimiento es de 15m³, por lo cual no fue admitido.

Señala que, en la ficha técnica del camión que propone el Impugnante menciona que la unidad tiene una capacidad de carga de 11,260kg, pero a ello no especifica la marca o la capacidad de carga del eje flotante que instalará, ni mucho menos la capacidad de carga ni el sistema que implica su



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

instalación, siendo éste un criterio técnico que se solicitó en las bases integradas, como si lo hizo su representada.

- Afirma que, el comité de selección, en coordinación del área usuaria, revisó la propuesta del Impugnante, advirtiendo que en la ficha del fabricante del tanque cisterna mencionan que éste tendrá un peso de 2,900 kilogramos, más el peso del contenido de 4000 galones que equivalen a 15,142kg, se obtendría un peso total de 18,042kg, al no encontrar la capacidad de carga del eje flotante y mucho menos la marca no se puede determinar qué tipo de eje flotante colocará el Impugnante, es por ello que por unanimidad no se admitió su oferta. Sostiene que, es sabido que la capacidad de carga de los ejes flotantes depende de las marcas y modelos.
- Menciona que, para la fabricación del tanque cisterna, se necesita, primero, ser plasmado en un plano, en el cual se identifiquen las distancias y la capacidad del tanque, por lo que no se entiende cómo el postor Impugnante, siendo una empresa fabricante, dedicada a la venta de vehículos como carrocerías cisterna, no puede plasmar una capacidad del tanque cisterna exacto. Con esta aclaración queda demostrado que el Impugnante desconoce de los criterios técnicos en la fabricación de tanques cisterna; además, hace una comparación con un tanque de combustible, lo cual resulta irrelevante y antitécnico.

Sobre los cuestionamientos a su oferta

- Con relación al año del modelo; la Entidad requiere un camión cisterna de año de fabricación mínimo 2022, ante lo cual su representada ha ofertado del año 2023, cumpliendo con lo requerido en las especificaciones técnicas. Por tanto, no existe ningún tipo de incongruencia, ya que se ha ofertado un bien con mejores características a las solicitadas.
- Con relación a las horas de capacitación; menciona que las bases requieren un mínimo de dos (2) horas de capacitación, no obstante su representada ha ofertado tres (3) horas de capacitación, lo cual constituye una mejor condición a la exigida.
- Por tanto, la evaluación y calificación efectuada por la Entidad se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Tribunal debe declarar infundado el recurso de apelación, ratificando la buena pro a su representada.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

6. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso de apelación.
7. Con Decreto del 11 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 12 del mismo mes y año.
8. Por Decreto del 13 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 25 del mismo mes y año.
9. A través del Escrito N° 1 presentado el 21 de octubre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de palabra en audiencia pública.
10. El 25 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad, dejándose constancia de la ausencia del representante del Adjudicatario.
11. Con Decreto del 25 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el Consorcio Global-AC Centro, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 462,495.05 (cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco con 05/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare admitida la oferta de su representada, **ii)** se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, **iii)** se revoque la buena pro a dicho postor, y **iv)** se evalúe y califique la oferta de su representada, y se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 23 de setiembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 16 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 23 y 27 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, la señora Saddy Jeen Rufino Mamani.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, para cuestionar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta al procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare admitida la oferta de su representada, **ii)** se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, **iii)** se revoque la buena pro a dicho postor, y **iv)** se evalúe y califique la oferta de su representada, y se le otorgue la buena pro.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare admitida la oferta de su representada.
- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se evalúe y califique la oferta de su representada, y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicita al Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se ratifique la buena pro del procedimiento de selección a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 3 de octubre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 6 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En atención a lo expuesto, **corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular este postor contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos.**

En dicho escrito, el Adjudicatario solicitó que el Tribunal declare infundado el recurso impugnativo, en la medida que el Impugnante no ha cumplido con ofertar la cisterna requerida en las bases integradas del procedimiento de selección. Del mismo modo, solicita que se ratifique la buena pro a favor de su representada, formulando argumentos de defensa contra los cuestionamientos efectuados por el Impugnante contra su oferta.

15. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si el Impugnante acreditó la capacidad de la cisterna y el eje flotante requerido en las bases del procedimiento de selección, y en consecuencia, corresponde revocar la no admisión de su oferta.
 - Determinar si el Adjudicatario ha presentado información incongruente en su oferta, y si como consecuencia de ello, corresponde revocar la admisión de su oferta.
 - Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante, y si

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante acreditó la capacidad de la cisterna y el eje flotante requerido en las bases del procedimiento de selección, y en consecuencia, corresponde revocar la no admisión de su oferta.

18. Sobre el particular, el Impugnante sostiene que su oferta no fue admitida, en primer término, porque el tanque cisterna ofertado es de 15m³, y su conversión a galones es de 3962 galones, sin embargo, la capacidad del tanque ofertado es de 4000 galones, aspecto que a entender del comité de selección no sería considerando una mejora, ya que podría exceder la capacidad de carga del camión.

Precisa que, en las bases integradas se solicita como especificación técnica una capacidad de 15m³, sin precisar la conversión o la nueva solicitud del comité de selección (respecto a una capacidad máxima de 3962 galones), especificación que ha sido solicitada recién al momento de evaluación de propuestas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

Afirma que, su representada cumplió con ofertar un bien que no solo cumple con la capacidad solicitada, sino que además, podría ser utilizada con una cantidad adicional de galones, a pesar que dicha especificación no fue consignada dentro de las bases, y que el comité evaluó de manera arbitraria.

Menciona que, el comité de selección indicó que no puede cumplirse con la carga de 4000 galones, sin embargo, dicho órgano no explica por qué, pues la cisterna es una carrocería cilíndrica la cual no cuenta con una capacidad límite exacta. A manera de ejemplo, señala que un tanque de combustible de 20 galones, donde dicha capacidad no necesariamente es el límite máximo antes de rebalsar, ya que la capacidad es mayor para dejar espacio para la liberación de gases y demás.

Señala que, en las bases integradas no se solicitó una capacidad máxima de galones, razón por la que, declarar la no admisión de su oferta carece de sustento técnico y legal.

Por otro lado, indica que en el folio 21 de la oferta de las bases integradas se indicó que, si el postor ofertaba unidades 4x2, era necesario precisar en la oferta que se cuenta con una instalación local de eje flotante.

En ese sentido, su representada a folio 35 de su oferta adjuntó una declaración jurada precisando que el camión es 4x2, conforme a lo solicitado en las especificaciones técnicas. Menciona que, en las bases no se requirió consignar la marca y modelo.

En ese sentido, solicita que el Tribunal tenga por admitida su oferta.

19. Por su parte, el Adjudicatario menciona que la oferta del Impugnante fue declarada no admitida porque en las bases integradas se solicita un camión cisterna de 15m³ para agua potable, con una cisterna con capacidad de 15m³.

En ese sentido, precisa que se está adquiriendo una cisterna para transportar agua potable, y no para transportar combustible, cuya densidad es diferente.

Sostiene que, el área usuaria requirió un camión cisterna de 15m³, para el transporte de agua potable, requiriéndose un camión con una cisterna de carga de 10,500kg mínimo, para ello se indica que la unidad debe ser 6x2, y se adjunte una declaración jurada.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

Señala que, el Impugnante adjunta una declaración jurada donde indica que la capacidad del tanque cisterna será de 4000 galones, cuando el requerimiento es de 15m³.

Menciona que, en la ficha técnica del camión ofertado por el Impugnante se menciona que la unidad tiene una capacidad de carga de 11,260kg, pero no especifica la marca o la capacidad de carga del eje flotante que instalará, ni mucho menos la capacidad de carga, ni el sistema que instalará, siendo éste un criterio técnico que se solicitó en las bases integradas, como si lo hizo su representada.

Afirma que, el comité de selección, en coordinación con el área usuaria, revisó la oferta del Impugnante, advirtiendo que la ficha técnica del fabricante cisterna menciona que éste tendrá un peso de 2,900 kilogramos, más el peso del contenido de 4000 galones que equivalen a 15,142kg, lo que daría un peso total de 18,042kg; y al no encontrarse la capacidad de carga del eje flotante, ni la marca, no se puede determinar qué tipo de eje flotante colocará el Impugnante, es por ello que por unanimidad no se admitió su oferta. Afirma que, la capacidad de carga de los ejes flotantes depende de las marcas y modelos.

Finalmente, indica que para la fabricación de un tanque cisterna, se necesita primero, plasmar éste en un plano, en el cual se identifique las distancias y la capacidad del tanque, por lo que no se entiende cómo el Impugnante no puede plasmar una capacidad del tanque cisterna exacta. Por lo que, queda demostrado que el Impugnante desconoce de los criterios técnicos en la fabricación de tanques cisterna, además aquel, hizo una comparación con un tanque cisterna de combustible, lo cual resulta irrelevante y antitécnico.

- 20.** A su turno, la Entidad mencionó que, en el numeral 5.1 del Acápito IV de las características técnicas, se solicitó, entre otros aspectos, que la cisterna tenga una capacidad de 15m³.

Manifiesta que, el Impugnante ofertó una cisterna con capacidad de 15m³, sin embargo, en su declaración jurada que sustenta las especificaciones técnicas, indica que la capacidad útil de la cisterna es de 4,000 galones.

Señala que, realizó la conversión de la capacidad de la cisterna, ya que el Impugnante ofertó una capacidad útil de 4,000 galones; y de conversión se obtuvo que 4,000 galones representan 15,14165m³, lo cual no es la capacidad requerida en las especificaciones técnicas, por lo que no se cumple con dicha característica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

Añade que, existe un contradicción en la oferta del Impugnante, pues por un lado indica una capacidad de 15m³, pero en la misma oferta señala una carga útil de 4,000 galones (lo que equivale a 15.14165m³), siendo de esta forma una oferta imprecisa, ambigua y/o contradictoria.

21. En este punto, cabe señalar que, conforme al “Acta de presentación y admisión de ofertas y otorgamiento de buena pro” del 13 de setiembre de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por las siguientes razones:

“En las bases integradas se solicita un tanque cisterna con una capacidad de 15 m³, teniendo en cuenta este requerimiento, vamos a tener en cuenta la conversión a galones, se obtendría 3962 galones que equivale a 15 m³, el postor en su oferta en la ficha técnica del fabricante de la cisterna oferta una capacidad del tanque de 4000 galones, no cumpliendo así con lo solicitado por la entidad, es preciso aclarar que en nuestro caso no podría ser una mejora técnica ya que por la capacidad de carga del camión que estamos solicitando no puede exceder en ello, desvirtuándose los requerimientos técnicos mínimos, por tanto no se admite su propuesta.

Adicional a ello, no especifica la marca, modelo del eje flotante ofertado.”

Se aprecia que, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, sobre la base de dos (2) cuestionamientos, **en primer lugar**, porque en la ficha técnica señaló que la cisterna ofertada tiene una capacidad de 4,000 galones, y al hacer la conversión de galones a m³, se obtuvo que 15m³ (capacidad requerida) representan 3,962 galones, por lo que aquel postor no habría cumplido con lo solicitado. Sobre este punto, precisó que lo ofertado no constituye una mejora técnica, porque la capacidad de carga del camión solicitado no puede excederse.

En **segundo término**, se decidió no admitir la oferta, porque no se especificó la marca, y modelo del eje flotante ofertado.

22. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió como documentación de presentación obligatoria lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
- Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

- Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo N° 4)⁴**
- Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

Como se puede evidenciar, entre otros aspectos, en las bases integradas se requirió que los postores, para acreditar las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III, presenten solamente la declaración contenida en el Anexo N° 3.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

Corresponde mencionar que, en las bases integradas se estableció como advertencia que, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

23. Ahora bien, en el numeral 5.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se estableció que el camión cisterna y la cisterna requerida para esta contratación, debían cumplir, entre otras, con las siguientes características técnicas:

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD |
|------|--|------------------|----------|
| 1 | CAMIÓN CISTERNA DE 15 M3 PARA AGUA POTABLE | UND | 01 |

| CARACTERISTICAS TECNICAS | |
|--------------------------|---|
| Tracción | 6X2 Se aceptarán unidades con tracción 4x2 con instalación local de un eje flotante (adjuntar declaración jurada) |
| Año de Modelo | 2022 (mínimo) |
| Color | Según indicaciones del área usuaria – el color será confirmado por la Entidad al momento de la firma del contrato |
| Condición | Nuevo, sin uso, con un kilometraje máximo de 600 km |

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

| CARACTERISTICAS DEL CISTERNA | |
|------------------------------|--|
| Capacidad | 15m ³ |
| Forma | Semi Eliptica |
| Longitud Horizontal | 4.50 metros |
| Diámetro Mayor | 2.10 metros |
| Diámetro menor | 1.20 metros |
| Material del tanque | Plancha de acero estructural ASMT-A 36 de 4mm de espesor |
| Compartimento | Uno |
| Rompeolas | 03 unidades |

Sobre la cisterna ofertada

24. De la oferta del Impugnante, se aprecia que para cumplir con las especificaciones técnicas, presentó la declaración jurada contenida en su Anexo N° 3, a folios 19, cuyo contenido se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

19

CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 004-2022-CS/MDV PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 001-2022-MDV/CS BASES INTEGRADAS CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICION DE CAMION CISTERNA DE 15 M3 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEGUETA, DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el **"ADQUISICION DE CAMION CISTERNA DE 15 M3 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEGUETA, DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA."**, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Lima, 12 de setiembre de 2022

Atentamente


SADDY JEENN RUFINO MAMANI
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO

En dicho documento, el Impugnante declara bajo juramento, entre otros aspectos, que ofrece un camión cisterna de 15m3 de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en las bases y los documentos del procedimiento.

25. Adicionalmente, el Impugnante incluyó en su oferta (a folio 23), un documento donde describe las características de la cisterna ofertada, cuyo contenido se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

| CARACTERÍSTICAS DEL CISTERNA | | |
|--|--|--|
| Capacidad | 15m3 | 15m3 |
| Forma | Semi Elíptica | Semi elíptica |
| Longitud Horizontal | 4.50 metros | 4.500 mm (4.50 metros) |
| Diámetro Mayor | 2.10 metros | 2,100 mm (2.10 metros) |
| Diámetro menor | 1.20 metros | 1,200 mm (1.20 metros) |
| Material del tanque | Plancha de acero estructural ASMT-A 36 de 4mm de espesor | Plancha de acero estructural ASMT-A 36 de 4mm de espesor |
| Compartimento | Uno | Uno |
| Rompeolas | 03 unidades | 03 unidades |
| Proceso de Construcción | Toda la estructura del cisterna será realizado mediante soldadura eléctrica, siguiendo las normas de la AWS D1.1/D1.1M | Toda la estructura de la cisterna será realizado mediante soldadura eléctrica, siguiendo las normas de la AWS D1.1/D1.1M |
| Entrada de Hombre | 20" de diámetro | 20" de diámetro |
| Escalera interior de cisterna | 01 | 01 |
| Escalera exterior de acceso a la parte superior de acero inoxidable. | 01 | 01 |
| Baranda de seguridad en la parte superior | SI | Si |
| Válvula de venteo | 01 de 2.00" de diámetro | 01 de 2.00" de diámetro |
| Válvula de Descarga | 01 de 4.00" de diámetro, con una tubería de 2.00 metros de largo y 04 salidas de 1/2" | 01 de 4.00" de diámetro, con una tubería de 2.00 metros de largo y 04 salidas de 1/2" |
| Válvula de carga | 01 de 3.00" de diámetro | 01 de 3.00" de diámetro |
| Pintura interior | Base de zincromato: 3.0 micras Pintura epóxica de uso | Base de zincromato: 3.0 micras Pintura epóxica de uso |

Como se aprecia, el Impugnante declaró también, en el documento mostrado, que la cisterna ofertada cumple con la capacidad requerida de 15m3.

26. Del igual modo, el Impugnante incluyó en su oferta, la ficha técnica de la cisterna ofertada, donde se aprecian las siguientes características técnicas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

COORMEEC CREAMOS SOLUCIONES A LA MEDIDA DE SUS NECESIDADES

• DISEÑO • FABRICACION • POST VENTA

ESPECIFICACIONES TÉCNICA

| UNIDAD | CISTERNA DE 15M3 PARA TRANSPORTE DE AGUA POTABLE. |
|---|---|
| Dimensiones aproximadas de la cisterna: | |
| • Longitud Interior | 4,500 mm |
| • Ancho Interior | 2,100 mm |
| • Altura Interior | 1,200 mm |
| Capacidad Útil | 4,000 glns |
| Peso del tanque | 2,900 kg aproximadamente. |

APLICACIÓN DE NORMAS

| | |
|-----------------------------|---|
| Transporte | <ul style="list-style-type: none">Reglamento Nacional de Pesos y Medidas.NTP: Norma Técnica Peruana |
| Diseño y Fabricación | <ul style="list-style-type: none">Manual de Aseguramiento de la calidad COORMEEC.AISI: American Iron and steel Institute.Reglamento DGH |
| Procedimientos de Soldadura | <ul style="list-style-type: none">AWS: American Welding Society.Según Normas establecidas por la AWS sección D1.1. |

BONDADES DE LA ESTRUCTURA

- Tanque de Sección Semi elíptica.
- Tina de reboce superior con drenaje con pasarela en plancha estriada
- Escalera frontal de acceso a tina y Manhole con pasos antideslizantes.
- Tanque de 01 compartimiento.
- Pruebas certificadas de hermeticidad para tanque y soldaduras.
- 01 abertura para carga y descarga con Manhole de Ø20".
- Tubo de descarga de Ø 4" de apertura mecánica, con 04 salidas de 1/2".

ESTRUCTURACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

| TANQUE | |
|--------|---|
| | <ul style="list-style-type: none">Cuerpo Fabricado en plancha estructural ASTM A-36 de 4.0mm de esp.Tapas frontal, posterior y rompeolas fabricado en plancha estructural ASTM A-36 de 4.0mm de esp.03 divisoras de compartimientos(rompeolas) de acero ASTM A-36 de 4.0mmTina superior anti derrame de 2.5mm de esp. en plancha estructural ASTM A-36. Con piso en plancha antideslizante de 4.0mm de esp.01 Manhole (ingreso de hombre) de Ø20" para llenado y mantenimiento. |

PLANTA DE PRODUCCION: AV. LOS CISNES 556 Santa María de Huachipa – Lurigancho
CONTACTANOS: 959286330 ventas@coomeec.com www.coomeec.com

En la ficha técnica mostrada, se indicó que ésta corresponde a una cisterna de 15m3 para transportar agua potable. Asimismo, se indicó, entre otras características, que su "capacidad útil" es de 4,000 glns.

27. En este punto, corresponde mencionar que el comité de selección en el "Acta de presentación y admisión de ofertas y otorgamiento de buena pro", motivó que no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

admitió la oferta del Impugnante, porque en la ficha técnica de la cisterna ofertada, se indicó que dicho bien tiene una capacidad 4,000 galones, lo que no concuerda con lo solicitado, pues al realizar la conversión de 15m³, determinó que éstos equivalen a 3,962 galones.

28. Con relación a ello, se ha mostrado en el **fundamento 23** del presente pronunciamiento, que la Entidad estableció que la cisterna requerida debía tener una capacidad de 15m³; en ese mismo sentido, corresponde precisar que, en las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, no se estableció alguna especificación referida a una determinada capacidad en galones con la que debía cumplir la cisterna requerida.
29. Así pues, corresponde a este Colegiado ceñirse a las disposiciones contenidas en las bases integradas, las cuales constituyen las reglas definitivas, a efectos de determinar si la oferta del Impugnante cumple o no con lo requerido por la Entidad.

Bajo dicho contexto, se ha podido advertir que en las bases integradas se requirió para la acreditación de las especificaciones técnicas, solo la presentación de la declaración jurada contenida Anexo N° 3, y no otro documento que acredite una característica en específico. Al respecto, de la revisión a la oferta del Impugnante, se aprecia que aquel cumplió con presentar dicho anexo; documento que se mostró en el **fundamento 24**.

30. Sin perjuicio de ello, en efecto, en las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento, se indicó que la cisterna requerida debe tener una capacidad de 15m³; aspecto que sido cuestionado por el comité de selección en la oferta del Impugnante, en la medida que la ficha técnica que incluyó, se indicó que la capacidad útil de la cisterna es de 4,000 galones.

Sin embargo, de la revisión de los documentos que ha incluido el Impugnante en su oferta, se aprecia que, tanto en el documento obrante a folio 23 (que detalla el cumplimiento de las características requeridas para la cisterna), como en la ficha técnica obrante en el folio 27 de la oferta, se indicó, en ambos documentos, que la cisterna ofertada tiene una capacidad de 15m³, por lo que, en este extremo, no se evidencia un incumplimiento por parte del Impugnante.

31. Ahora bien, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, porque en la ficha técnica se señaló, adicionalmente, que la capacidad de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

cisterna es de 4,000 galones, y que ello no constituye una mejora técnica, porque la capacidad de carga del camión solicitado no puede excederse.

No obstante ello, corresponde precisar que el objeto de la contratación, corresponde a la adquisición de un camión cisterna de 15m³; vale decir, que los postores no solo se comprometen a entregar una cisterna, sino que deben entregar ésta última en un camión que la transportará. En ese sentido, al revisar las características mínimas requeridas para el camión cisterna, se aprecia que se estableció como mínimo una capacidad de carga de 10,500kg, conforme se aprecia a continuación:

| CARROCERIA | |
|------------------------------|--|
| Neumáticos | Indicar de acuerdo con el diseño del fabricante. |
| Dirección | Hidráulica |
| Suspensión Delantera | Muelles y amortiguadores |
| Suspensión Trasera | Muelles semielípticos o parabólico |
| Frenos de Servicio | 100 % aire |
| Frenos Delanteros y Traseros | Tambores |
| Capacidad de carga | Mínimo 10,500 Kg mínimo |

Por lo que, atendiendo a la declaración jurada contenida en el Anexo N° 3 de la oferta del Impugnante, se aprecia que aquel se compromete a entregar un camión cisterna de 15m³, de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases; vale decir que, debe entregar un camión capaz de transportar la cisterna que incluye en su oferta.

Bajo dicho contexto, el cuestionamiento formulado por el comité de selección, carece de sustento, pues no se requirió de un camión cisterna con una capacidad de carga exacta, pues se previó una capacidad mínima; tal es así, que el Impugnante oferta un camión cisterna con una capacidad de carga superior a la establecida en las especificaciones (11,260 kg). No solo ello, sino que no debe perderse de vista que el objeto de la contratación consiste en la adquisición de un camión cisterna, y no solo de una cisterna, por lo que los postores, deben entregar ambos bienes operando de manera integrada, y cumpliendo con lo requerido por la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

32. Ahora bien, al revisar la ficha técnica en cuestión (cuyo contenido se ha mostrado en el **fundamento 26**) se aprecia que, en ésta se indicó que la “capacidad útil” de la cisterna ofertada es de 4,000 galones; no obstante, en las especificaciones técnicas de la cisterna se estableció la “capacidad” con la que debía contar la cisterna, la cual debía ser de 15m³; al respecto, debe notarse, que son unidades de medida diferentes (por un lado galones, y por otro, metros cúbicos), y la denominación de la característica también es distinta (por un lado capacidad, y por otro, capacidad útil).

En ese sentido, no se aprecia algún tipo de contradicción respecto a las características expuestas, pues en el requerimiento contenido en las bases integradas no se ha especificado si la cisterna a ofertar debía cumplir con determinada capacidad en galones, pues lo que se ha requerido es que este bien cumpla con determinada capacidad en metros cúbicos (m³), y conforme a la documentación presentada por el Impugnante, la cisterna que ha ofertado cumple con dicha característica.

Sobre el particular, cabe mencionar que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones detalladas en éstas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna.

33. Sin perjuicio de ello, el Adjudicatario manifestó que la oferta del Impugnante fue declarada no admitida porque en las bases integradas se solicita un camión cisterna de 15m³ para agua potable, con una cisterna con capacidad de 15m³. En ese sentido, precisa que se está adquiriendo una cisterna para transportar agua potable, y no combustible, cuya densidad es diferente.

Al respecto, en el efecto, al revisar el requerimiento contenido en las bases integradas, se aprecia que, la cisterna requerida es para el transporte de agua potable; siendo sobre la base de las especificaciones técnicas indicadas en dicho requerimiento, que este Tribunal está analizando la oferta del Impugnante.

34. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la oferta presentada por el Impugnante cumple con acreditar las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, **esto a través de la presentación de su Anexo N° 3**; asimismo, **no se ha advertido un incumplimiento o contradicción en la oferta del Impugnante, respecto a la capacidad de la cisterna requerida**, pues en los documentos de la oferta se ha indicado que ésta es de 15m³, **sin que en otro**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

documento se haya establecido lo contrario. Y si bien, el comité de selección ha señalado que, la contradicción radicaría en el hecho que la cisterna ofertada tendría una capacidad de 4,000 galones, lo cierto es que en el requerimiento no se ha establecido alguna capacidad en galones con la que deben cumplir las cisternas que oferten los postores; asumir lo contrario implicaría incluir reglas que no han sido previstas en las bases integradas.

35. En ese sentido, corresponde revocar dicho extremo de la decisión del comité de selección.

Sobre los ejes flotantes

36. Sobre el particular, el comité de selección indicó que, no admitió la oferta del Impugnante porque no señaló la marca ni el modelo del eje flotante ofertado por el Impugnante.
37. Con relación a ello, corresponde mencionar que, conforme se ha descrito en el presente análisis, en las bases integradas solo se requirió para la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas la declaración contenida en el Anexo N° 3.

En ese sentido, no debe perderse de vista también, que en las bases integradas se indicó que el comité de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentación no establecida en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

38. Así pues, en las especificaciones técnicas se indicó que el camión cisterna debía cumplir, entre otras, con la siguiente especificación:

| CARACTERISTICAS TECNICAS | |
|--------------------------|---|
| Tracción | 6X2 Se aceptarán unidades con tracción 4x2 con instalación local de un eje flotante (adjuntar declaración jurada) |

De acuerdo a dicha especificación, los postores debían ofertar un camión cisterna con tracción 6x2. No obstante, también se aceptarían unidades con tracción 4x2 con instalación local de un eje flotante, y para ello los postores debían adjuntar una declaración jurada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

39. Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que para sustentar dicha característica presentó, además de su Anexo N° 3 (mostrado en el **fundamento 24**), una declaración jurada (obstante a folio 35 de su oferta), cuyo contenido se muestra a continuación:

35

CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO

DECLARACIÓN JURADA DE TRACCION

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 004-2022-CS/MDV PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.º 001-2022-MDV/CS BASES INTEGRADAS CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICION DE CAMION CISTERNA DE 15 M3 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEGUETA, DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA

El que se suscribe, SADDY JEENN RUFINO MAMANI, representante común del consorcio, conformado por las empresas AUTOCAMIONES DEL CENTRO S.A.C. y MAQGLOB S.A.C., identificado con D.N.I. N° 43392834, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que, de ser favorecidos con la buena pro, mi representada se compromete a:

- Mi representada entregara un camión cisterna ya instalado el eje flotante al (camión 4x2 quedando con la siguiente **TRACCION** de un camión cisterna 6x2 de acuerdo con lo solicitado en las especificaciones técnicas)

Lima, 12 de setiembre de 2022

Atentamente,



SADDY JEENN RUFINO MAMANI
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO

En dicha declaración, el postor se compromete a entregar un camión cisterna con tracción 4x2, con la instalación de un eje flotante, para que el mismo quede con una tracción 6x2.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

Por tanto, se aprecia que el Impugnante cumplió con sustentar lo solicitado en el requerimiento, esto a través de una declaración jurada.

40. A pesar de lo expuesto, el comité de selección sustentó la no admisión del Impugnante, en el hecho de no haber especificado ni la marca ni el modelo del eje flotante.

Sin embargo, este Colegiado debe manifestar que, en ninguna parte de las bases integradas, se estableció que los postores debían acreditar la marca y el modelo del eje flotante; pues, como se ha podido advertir solo se indicó que, los postores podían ofertar camiones cisterna con tracción 4x2, para lo cual debían instalar un eje flotante, debiendo acreditarse ello a través de una declaración jurada. En ninguna parte de las bases, se indicó que en dicha declaración los postores debían consignar la marca y modelo del eje flotante. En ese sentido, la decisión adoptada por el comité de selección no guarda sustento con lo requerido en las bases integradas.

Además, cabe reiterar que, el comité de selección no puede exigir a los postores, la presentación de documentación que no se ha incluido en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

41. Con relación a este punto, el Adjudicatario indicó que el área usuaria requirió un camión cisterna de 15m³, con capacidad de carga de 10,500kg como mínimo, para ello se indica que la unidad debe tener una tracción 6x2. Asimismo, mencionó que el camión ofertado por el Impugnante tiene una capacidad de 11,260kg, pero no especifica la marca o la capacidad de carga del eje flotante que instalará, siendo éste un criterio técnico que se solicitó en las bases integradas.
42. Sobre lo alegado por el Adjudicatario, corresponde mencionar que en las bases integradas no se requirió que los postores acrediten la marca o la capacidad de carga del eje flotante que instalan en el camión cisterna que oferten, solo se requirió la presentación de una declaración jurada, que debían incluir en caso oferten un camión con tracción 4x2, para indicar que le instalaran un eje flotante.

Del mismo modo, cabe advertir que, el propio Adjudicatario señala que en las especificaciones se requirió que la capacidad de carga del camión cisterna sea de 10,500kg como mínimo, y el Impugnante ofertó un camión con capacidad de carga de 11,260kg; por lo que no se aprecia un incumplimiento en ese extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

43. Por otro lado, el Adjudicatario afirmó que el comité de selección, en coordinación con el área usuaria, revisó la oferta del Impugnante advirtiéndole que la ficha técnica del fabricante menciona que la cisterna tendrá un peso de 2,900kg, más el peso del contenido de 4000 galones, que equivalen a 15,142kg, daría un peso total de 18,042kg; por lo que, al no contarse con la capacidad de carga del eje flotante, ni la marca, no se puede determinar qué tipo de eje flotante colocará el Impugnante, es por ello que por unanimidad no se admitió la oferta.
44. Con relación a lo expuesto por el Adjudicatario, corresponde mencionar que la motivación del comité de selección para no admitir de la oferta del Impugnante, no menciona que haya hecho una sumatoria de los pesos de la cisterna más el contenido de ésta, para determinar que el camión cisterna ofertado no soportaría dicha carga, y que era en función a ello que se requería saber la marca y modelo del eje flotante. Lo que si señaló el comité de selección, para no admitir la oferta del Impugnante, es que la cisterna ofertada por aquel tiene una capacidad de 4,000 galones, según la ficha técnica, y que ello no equivaldría a los 15m³ de capacidad solicitados (aspecto que ha sido analizado, y desestimado precedentemente), y que no se habría acreditado el modelo y marca del eje flotante.

No obstante, como se ha podido advertir en las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad no requirió que los postores acrediten la marca y modelo del eje flotante, solo requirió la presentación de una declaración jurada, para los casos donde los postores oferten un camión con tracción 4x2, a efectos de declarar que le instalarán un eje flotante.

En ese sentido, este Colegiado no puede exigirle al Impugnante la presentación de documentación que no ha sido requerida en las bases integradas para la acreditación del modelo y marca del eje flotante que instalará en el camión cisterna ofertado.

Siendo así, este extremo de la decisión del comité de selección también debe ser revocada.

45. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que es obligación de la Entidad, en la etapa correspondiente, realizar la evaluación de los bienes que entregue el postor, a efectos de verificar el cumplimiento de lo requerido en el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

46. Por tanto, corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante. En consecuencia, ésta debe tenerse por **admitida**.

En ese sentido, este extremo del recurso es declarado **fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si el Adjudicatario ha presentado información incongruente en su oferta, y si como consecuencia de ello, corresponde revocar la admisión de su oferta.*

47. Al respecto, el Impugnante manifiesta que el Adjudicatario en su Anexo N° 3 señala que el modelo del camión cisterna a entregar es del año 2023, no obstante, dentro del desarrollo de las especificaciones técnicas ofertadas, indica que el modelo a entregar es del año 2022; es decir, presentó información incongruente.

Por otro lado, en las bases integradas se solicita una capacitación mínima de dos (2) horas para el personal técnico, pero el Adjudicatario incurre en incongruencias, pues por un lado señala que oferta una capacitación de dos (2) horas, pero en otro lado oferta tres (3) horas.

En ese sentido, solicita que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.

48. Por su parte, el Adjudicatario sostuvo que ofertó un camión cisterna con año fabricación del 2023, cumpliendo con lo requerido en las especificaciones técnicas. Asimismo, manifiesta que, su representada ofertó tres (3) horas de capacitación.

Sostiene que, no existe incongruencia, por el contrario afirma haber ofertado mejoras.

49. En otro extremo, la Entidad señaló que el Adjudicatario ofertó una unidad modelo 2023, cumpliendo y superando lo requerido. Del mismo modo, dicho postor propone en su declaración jurada tres (3) horas de capacitación, lo que es superior a lo solicitado. Por tanto, el Adjudicatario ha ofertado mejores características técnicas a las mínimas solicitadas.

Con relación al año del modelo del camión cisterna

50. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, conforme se ha analizado precedentemente, en las bases integradas del presente procedimiento de selección, para la acreditación de las especificaciones técnicas, solo se requirió la presentación del Anexo N° 3.

51. Asimismo, en el numeral 5.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se estableció que el camión cisterna requerido cuente, entre otras, con las siguientes características técnicas:

| CARACTERISTICAS TECNICAS | |
|--------------------------|---|
| Tracción | 6X2 Se aceptarán unidades con tracción 4x2 con instalación local de un eje flotante (adjuntar declaración jurada) |
| Año de Modelo | 2022 (mínimo) |
| Color | Según indicaciones del área usuaria – el color será confirmado por la Entidad al momento de la firma del contrato |
| Condición | Nuevo, sin uso, con un kilometraje máximo de 600 km |

Como se aprecia, entre otras características, se requirió a los postores que el camión cisterna objeto de convocatoria tenga un año de modelo del 2022 como mínimo.

52. Al respecto, en la oferta del Impugnante se aprecia que, para sustentar el cumplimiento de las especificaciones técnicas presentó su Anexo N° 3, cuyo contenido se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

ANEXO N° 03
DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-CS/MDV PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 001-2022-MDV/CS

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las Bases y demás documentos del proceso de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece **CAMIÓN CISTERNA DE 15 M3 PARA AGUA POTABLE, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 17.280, AÑO MODELO 2023**. De conformidad con las Especificaciones Técnicas, que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las Bases y los documentos del procedimiento.

Vegueta, 12 de Setiembre del 2022

Como se puede advertir, el Adjudicatario indicó en su Anexo N° 3 que el camión cisterna ofertado corresponde al modelo del año 2023.

53. Asimismo, incluyó en su oferta una “Declaración jurada de sustento de cumplimiento de las especificaciones técnicas”, donde señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

DECLARACION JURADA DE SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-CS/MDV PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 001-2022-MDV/CS

Presente. -
En calidad de postor, luego de haber examinado las bases integradas y siendo estas reglas definitivas, el suscrito adjunta el Sustento de Cumplimiento de acuerdo con los Requerimientos Técnicos Mínimos y demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las Bases

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD |
|------|--|------------------|----------|
| 1 | CAMIÓN CISTERNA DE 15 M3 PARA AGUA POTABLE | UND | 01 |

| SOLICITADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEGUETA | | OFERTA J&L METAL GROUP SAC |
|--|---|---|
| CARACTERISTICAS TECNICAS | | |
| Tracción | 6X2 Se aceptarán unidades con tracción 4x2 con instalación local de un eje flotante (adjuntar declaración jurada) | 6X2 Se instalara un eje flotante (adjuntar declaración jurada) |
| Año de Modelo | 2022 (mínimo) | 2022 |
| Color | Segun indicaciones del area usuaria – el color será confirmado por la Entidad al momento de la firma del contrato | Segun indicaciones del area usuaria – el color será confirmado por la Entidad al momento de la firma del contrato |
| Condición | Nuevo, sin uso, con un kilometraje máximo de 600 km | Nuevo, sin uso, con un kilometraje máximo de 600 km |
| MOTOR | | |
| Tipo de combustible | Petróleo | Petróleo |
| Numero de Cilindros | 06 en línea | 06 en línea |
| Sistema de Inyección | common rail | common rail |
| Cilindrada | 6,000 cc mínimo 7500cc máximo | 6,871 cc |
| Transmisión | Mecánica de 06 velocidades, mas reversa (mínimo) | 9 adelante (sincronizadas) + 1 reversa |
| Potencia máxima (HP) | No menor de 268 @ indicar rpm | 277 cv @ 2300 rpm 273,23 hp |
| Torque (Kgf.m) | No menor de 101 @ indicar rpm | 104 kgfm @ 1,100 - 1,700 rpm |
| Capacidad de Tanque | No menor de 250 litros, | 275 litros, |
| Norma de emisiones | EURO V o equivalente. | EURO V |
| CARROCERIA | | |

Teléfono: 902753108-902753115

Nótese, que en dicha declaración el Impugnante señaló que el camión cisterna corresponde al **modelo del año 2022**.

54. Asimismo, en el folio 17 de la oferta, el Impugnante presentó una “Declaración jurada de acreditación de ficha técnica”, cuyo contenido se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4



En dicho documento, el Impugnante señaló que el camión cisterna ofertado corresponde al **modelo del año 2023**.

55. Ahora bien, tanto el Adjudicatario, como la Entidad, han señalado que lo ofertado por el primero de estos, corresponde a un camión cisterna cuyo **modelo es del año 2023**; afirmando que esto representaría una mejora.
56. No obstante, de la revisión integral de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que en su Anexo N° 6, documento que contiene su oferta económica, indicó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-CS/MDV PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N.° 001-2022-MDV/CS

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

| CONCEPTO | PRECIO TOTAL |
|--|---------------|
| UN CAMION CISTERNA DE 15 m3 PARA AGUA POTABLE MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 17.280, AÑO 2022, 6x2 | S/ 458,000.00 |
| TOTAL | S/ 458,000.00 |

SON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CON 00/100 SOLES

El precio de la oferta EN SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Vegueta, 12 de Setiembre del 2022

Teléfono: 902753108-902753115
Correo: jylmetalgroup@gmail.com
Dirección: Av. Circunvalación Mz. "J" Lt. 5 La Capitana Huachipa /Lurigancho - Chosica

Como se muestra, a pesar que el Adjudicatario y la Entidad han señalado que el camión cisterna ofertado por el primero de estos, corresponde al modelo del año 2023, lo cierto es que, en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, se indicó que el vehículo corresponde al modelo del año 2022.

57. Así pues, habiéndose mostrado diferentes documentos incluidos en la oferta del Adjudicatario, se ha podido advertir con total claridad, que al momento de ofertar el año del modelo del camión cisterna, ha incurrido en contradicción, pues por un lado (en el Anexo N° 6 y la “Declaración jurada de sustento de cumplimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

las especificaciones técnicas”), indicó que el modelo del vehículo es del **año 2022**; sin embargo, por otro lado (en el Anexo N° 3 y la “Declaración jurada de acreditación de ficha técnica”) indicó que el modelo del vehículo es del **año 2023**. Lo cual, pone en evidencia que, la oferta del Adjudicatario contiene información incongruente, que **no permite conocer con certeza el alcance de su oferta**.

Cabe mencionar, que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones detalladas en éstas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar información alguna.

58. Sin perjuicio de ello, considerando que el Adjudicatario ha sostenido que el camión cisterna que ha ofertado es del año 2023, conforme lo ha indicado en su Anexo N° 3, ello quiere decir que habría incurrido en error en su Anexo N° 6, sin embargo, conforme al artículo 60 del Reglamento, el documento que contiene el precio de la oferta **no es susceptible de ser subsanado, pues en éste solo puede subsanarse la rúbrica y la foliación**. Asimismo, corresponde mencionar que, la subsanación solo es procedente en tanto no se modifique el contenido esencial de la oferta.
59. En ese sentido, se aprecia que la oferta presentada por el Adjudicatario contiene información incongruente, pues su contenido impide conocer cuál es el año del modelo del camión cisterna ofertado.
60. Por tanto, corresponde **revocar la admisión** de la oferta del Adjudicatario, debiéndola tener por no admitida. Asimismo, debe **revocársele la buena pro** del procedimiento de selección.
61. Siendo así, **carece de objeto** abordar el análisis del cuestionamiento referido a la incongruencia que habría en la oferta del Adjudicatario respecto a las horas de capacitación ofertadas, pues el análisis de dicho punto no modificará la condición de no admitido del Adjudicatario.

En consecuencia, el presente punto controvertido es declarado **fundado**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante, y si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

62. En este extremo, el Impugnante solicitó que el Tribunal, evalúe y califique su oferta, y que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
63. Con relación a este petitorio, resulta oportuno mencionar que, en el Primer Punto Controvertido, se determinó que la oferta del Impugnante tiene la condición de **admitida**, por lo que se cuenta con una oferta válida en el procedimiento de selección, pendiente de evaluación y de corresponder, su posterior calificación, para después determinar si le corresponde la buena pro.

Ahora bien, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; y que, los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones.

En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección se encuentra a cargo de un comité de selección, corresponde que éste realice la evaluación, y calificación de la oferta del Impugnante, y no este Tribunal.

64. Por tanto, corresponderá que el comité de selección prosiga con la evaluación de la oferta del Impugnante, y de corresponder, su posterior calificación, para luego proseguir, con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, de ser el caso.

Siendo así, este extremo del recurso es declarado **infundado**; toda vez, que no corresponde a este Tribunal, evaluar y calificar la oferta del Impugnante, ni otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

65. Finalmente, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO**, integrado por las empresas **MAQUINARIA GLOBAL DEL PERÚ S.A.C. – MAQGLOB S.A.C.** y **AUTOCAMIONES DEL CENTRO S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CS/MDV - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 001-2022-MDV/CS), efectuada por la Municipalidad Distrital de Vegueta, para la contratación de bienes *“Adquisición de camión cisterna de 15m3 de la Municipalidad Distrital de Vegueta, distrito de Vegueta, provincia de Haura, departamento de Lima”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la admisión de la oferta del postor **J & L METAL GROUP S.A.C.**, a la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CS/MDV - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 001-2022-MDV/CS), debiendo tenerla por **NO ADMITIDA**
 - 1.2 **REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CS/MDV - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 001-2022-MDV/CS), al postor **J & L METAL GROUP S.A.C.**
 - 1.3 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO**, a la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CS/MDV - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 001-2022-MDV/CS), debiendo tenerla por **ADMITIDA**.
 - 1.4 **DISPONER** que el comité de selección prosiga con la evaluación de la oferta del postor **CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO**, y de corresponder, con la calificación de la misma; y, posteriormente, prosiga con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, de ser el caso.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO GLOBAL-AC CENTRO** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.



Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 3802-2022-TCE-S4

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.